

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 12 rs. Fuera de ella. 16 rs.
 Tres idem. 33 " " " " " " " " " " " "
 Seis idem. 66 " " " " " " " " " " " "
 Un año. 132 " " " " " " " " " " " "
 Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Manresa y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Francisco Moncunill y consorte, contra D. Jacinto Gamisans, y D. Jacinto Leonart, con D. Jacinto Gamisans, sobre retrato, resultando que en 28 de Octubre de 1860 otorgó escritura Coloma Grau, viuda de Salvador Leonart, por la que vendió á D. Francisco Moncunill todos los créditos y derechos que tenía en los bienes de su difunto marido con la obligación por parte del comprador de mantenerla durante su vida, ofreciendo la vendedora para mayor fianza del contrato porfiador á su hijo Jacinto Leonart, y obligándose ambos á que siempre que se tratase de vender la casa de campo y su finca sita en la llamada de Guixola, procedente de su difunto esposo y pa-

dra, procuraría y harían que fuera preferida su adquisición Francisco Moncunill á igual precio, en conformidad de lo que le libre el testamento. Resultando que seguído juicio ejecutivo contra Jacinto Leonart, se procedió por virtud de ésta á la venta de sus bienes, y que en 22 de Abril de 1863 se remató la casa y finca de su propiedad en favor de don Jacinto Gamisans por la cantidad de 9.610 rs., resultando que aceptó en el día siguiente 25 de Abril. Resultando que en 26 del mismo mes Coloma Grau, su hijo Jacinto Leonart y D. Francisco Moncunill presentaron escrito en los autos ejecutivos, en el que, protestando contra el remate y sus efectos en cuanto se opusiera al derecho preexistente de retrato convencional otorgado por los primeros á favor del tercero, y consignando la cantidad de 9.610 rs. Solicitaron que se declarase haber lugar á dicho retrato, otorgándose á favor de Moncunill la correspondiente escritura, y que por auto del mismo día, sin perjuicio de que se formulase la demanda con arreglo al art. 224 de la ley de Enjuiciamiento, se tovo por interpuesto el retrato, mandándose que se consignara en la Caja de Depósitos la cantidad cuya entrega se ofrecía, para lo que se proveyese á esta parte del correspondiente testimonio y auto para el Gobernador civil. Resultando que en 28 de Junio de 1861 entablaron demanda D. Francisco Moncunill y consorte, por la que, ejercitando la acción de retrato, pidiendo la estipulación consignada en la escritura de 28 de Octubre de 1860, y expresando que se había depositado en la Escribanía el precio del remate, pidieron que se condenase á D. Jacinto Gamisans á otorgar escritura de venta de la casa y finca de Guixola á favor de D. Francisco Moncunill, con frutos y rentas desde el

día que hubiese lugar, y resarcimiento de daños y perjuicios, comprometiéndose para los efectos prevenidos en la ley, á conservar dichas fincas por dos años, fuera del caso exceptuado en la misma. Resultando que D. Jacinto Gamisans impugnó la demanda oponiendo la excepción de que la escritura no se derivaba el derecho de retrato, porque Moncunill no había comprado ni la casa ni los terrenos, y aun cuando lo hubiese hecho, el pacto había sido de procurar, ya porque el derecho de retrato convencional solo tenía lugar cuando no queriendo el vendedor desapropiarse para siempre de la cosa, la vendía con el pacto de retro, siendo, por último, improcedente el retrato por cuanto el demandado había comprado en pública subasta, y en méritos de un juicio ejecutivo, habiendo pedido el deudor librar sus bienes pagando antes de verificarse el remate, pero quedando irrevocable la venta después de celebrado. Resultando que el Juez de primera instancia en su sentencia declaró haber lugar al retrato, expresando que ántes de la presentación de la demanda se había hecho el oportuno depósito al tenor de lo prevenido en providencia de 26 de Abril, según constaba del expediente ejecutivo que tenía á la vista, y que interpuesta apelación por el demandado, resultó de la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, por sentencia de 8 de Abril de 1862, revocó la apelada y absolvió á D. Francisco Gamisans de la demanda, consignando en sus considerandos que el retrato era de carácter odioso; que para producir los efectos legales era necesario que al entablar la demanda se consignase el precio en la Caja de Depósitos de la provincia, y se otorgase escritura obligándose á conservar la finca retralada, y que si bien los actores ha-

blan ofrecido el depósito, no habían acreditado que lo verificaron en dicho tiempo ni ánn después. Resultando que D. Francisco Moncunill y consorte interpusieron recurso de casación, citando como infringido el art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil, en sus números segundo y cuarto, y que antes de que la Audiencia proveyese á la admisión del recurso, presentaron otro escrito los recurrentes, citando también como infringida la doctrina establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 11 de Enero de 1860, que con posterioridad á la interposición del recurso había llegado á su noticia, en la que se sentaba que no era necesario que el compromiso de no enajenar se consignase en una escritura pública, sino que bastaba que se contrajera en el mismo escrito de demanda. Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray, Considerando que la escritura de 28 de Octubre de 1860, que ha dado origen á este pleito, no constituye un derecho de retrato, según exceptuó el demandado, y se decidió por la sentencia, cuya casación se pretende, al absolver al mismo de la demanda. Considerando que las infracciones alegadas en apoyo del recurso por ciertas y evidentes que fuesen no tendrían lugar en el presente caso, ya porque no han sido objeto de la disolución en el pleito, ya porque no procede el recurso de casación contra los fundamentos que con más ó menos exactitud y acierto se consignaron en la sentencia, sino contra su parte dispositiva, según tiene declarado este Supremo Tribunal en diferentes decisiones. Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Moncunill y litis socios, á quienes con-

denamos en las costas del mismo, devolviéndose los autos con la certificación correspondiente a la audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publica en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Viquesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Caceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 22 de Diciembre de 1865.—Francisco Valdes.

En la villa y corte de Madrid, a 14 de Diciembre de 1863, en los autos de competencia que antes Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de

Muros y el de la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña acerca del conocimiento de las diligencias de subasta de una percha arrojada por el mar en el sitio llamado Pontalunga: Resultando que en 13 de Enero de este año el Cabo de mar del puerto de Muros dio parte al Ayudante del distrito del hallazgo de una percha de plomo

virtud se practicaron las diligencias oportunas para su depósito, reconocimiento y tasación, y se fijaron edictos llamando a los que se creyeran con derecho a ella, para que comparecieran a deducirle en el término de 10 días: Resultando que transcurrido dicho plazo sin que nadie compareciera, se remitió las diligencias al Juzgado de la Comandancia de la provincia de la Coruña, y de su orden se repitieron los anuncios en el Boletín oficial y en los sitios públicos de aquella capital con igual resultado, en cuya virtud se acordó proceder a la venta de la referida percha, dando comisión al Ayudante del distrito de Muros, y previniendo que el producto se destinara a pago de las costas y gastos, y que el sobrante se pusiera a disposición del Juez de primera instancia de partido:

Resultando que en virtud de nota que de ello tuvo el Promotor fiscal, pidió al expresado Juez que reclamase el conocimiento de las diligencias, y así lo hizo, alegando que le correspondía con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del art. 1.º de la ley de 9 de Mayo de 1853, y en el art. 13 de las Ordenanzas de matrícula de mar, y a lo declarado por este Supremo Tribunal en sentencia de 17 de Febrero de 1862:

Y resultando que la Comandancia de Marina se negó a someterse fundada en los artículos 12 y 18 de las citadas Ordenanzas, y que el valor de la percha

no alcanzaba a cubrir el importe de los gastos devengados y que debían devolverse hasta la terminación del expediente, según nota puesta por la Escribanía, y por tanto nada tenía que percibir la Hacienda pública:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Juan Maria Biec:

Considerando que hecho el depósito, reconocimiento y tasación de la percha, y anunciado su hallazgo por la Ayudantía del distrito de Muros y por la Comandancia de la Coruña, ya no tenía esta competencia para seguir actuando, puesto que el artículo 13. tit. 6.º de la Ordenanza de las matriculas de mar previene que en este estado de las diligencias se pasen al Subdelegado más inmediato de los bienes mostrencos, poniendo a su disposición los efectos salvados:

Considerando que por la ley de 9 de Mayo de 1853 quedó abolida la jurisdicción especial de mostrencos con todas sus dependencias, y devuelto a la Real ordinaria el conocimiento de los negocios que eran privativos de aquella:

Y considerando que según el art. 17 de dicha ley los Jueces de primera instancia son en cada partido los juecos a quienes competen todas las atribuciones de los antiguos Subdelegados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de las expresadas diligencias corresponde al Juzgado de primera instancia de Muros, con reserva del abono de gastos a la Comandancia de la Coruña cuando se verifique la adjudicación de la percha al Estado:

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Juan Martin Carramolino—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec—Felipe de Urbina.—Eduardo Elorza

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec.—Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Diciembre de 1863.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, a 21 de Diciembre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación interpuesto en el Juzgado de primera instancia de Orense, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por D. Antonio Sampayo y D. Ignacio Perez, como herederos fiduciarios de Juana Agromayor, contra D. Baltasar Fernandez y otros sobre cumplimiento de ejecutoria:

Resultando que Juana Agromayor, viuda en terceras nupcias de José Pereira, presentó demanda en 10 de Febrero de 1857 pidiendo por acción real que se la reintegrase del capital aportado a su matrimonio con los bienes de su difunto marido, entre ellos la casa núm. 15 de la calle de Pizarro, de

Orense, reedificada con dinero suyo:

Resultando que seguido el pleito con Joaquin y Joaquina Pereira, hija del segundo matrimonio del José, y con Baltasar Fernandez y otros a quienes aquellos habían vendido dicha casa, pronunció sentencia la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 19 de Noviembre de 1857, por la que, revocando la del inferior, declaró entre otras cosas, que había lugar al reintegro del capital reclamado por la Juana Agromayor; absolvió de la demanda de esta a los compradores de la casa núm. 15 de la calle Pizarro, Baltasar Fernandez y consortes, y mandó proceder por peritos de nombramiento de las partes a liquidar los capitales de José Pereira y Juana Agromayor, y luego de reintegrados estos a tasar y dividir las mejoras hechas durante el matrimonio de los mismos en la expresada casa calle de Pizarro.

Resultando que devueltos los autos al inferior para cumplimiento de la ejecutoria, se nombraron peritos para la liquidación, que hicieron en 30 de Marzo de 1860, declarando que el capital de Juana Agromayor era de 25.632 rs. 58 céntos; que no existían ganancias de su matrimonio con José Pereira, y que en parte de pago de dicha suma se le adjudicaban 10.900 rs. en la casa de la calle de Pizarro:

Resultando que los compradores de esta, fundándose en que por la ejecutoria de 19 de Marzo de 1859, del cumplimiento de la cual se trataba, habían absuelto sin limitación de la demanda de Juana Agromayor respecto de la operación de los peritos, en cuanto la afectaba, declarándola libre de toda responsabilidad, cualquiera que fuese el resultado de la ejecutoria entre los Pereiras y Agromayor ó sus representantes:

Resultando que por auto que dictó el Juez en 23 de Mayo de 1860 se declaró improcedente é ineficaz la aplicación de la expresada casa en pago de los 10.929 reales para el completo reintegro de capital de Juana Agromayor, y se mandó hacer saber a Joaquin y Joaquina Pereira que pagara a D. Antonio (Sampayo) la referida suma, en que aparecía en el descubierta el capital de aquella, y de no verificarlo en término de quinto día se ejecutase a su costa y en los bienes de los mismos:

Resultando que D. Antonio Sampayo y D. Ignacio Perez, herederos fiduciarios de Juana Agromayor, pidieron la reposición de este auto, y apelaron subsidiariamente, alegando que la ejecutoria de 19 de Noviembre de 1859 previno el reintegro de su capital a la Agromayor; y que siendo insolventes para hacerle los Pereiras, sin embargo de haber dejado su padre sobrada herencia, no era posible que contratos ineficaces para impedirlo sancionasen un desfalco que el Tribunal mandó pagar, y menos cuando la ley de Partida establecía hipoteca especial en los bienes del marido a favor de la dote de su mujer:

Resultando que habiendo confirmado la Sala segunda en 8 de Enero de 1861

el auto apelado de 23 de Mayo anterior interpusieron los herederos fiduciarios de la Agromayor el presente recurso de casación por haberse infringido las leyes 13, tit. 22, Partida 3.ª, 14, 23 y 33, título 13, Partida 5.ª, y las citadas en este Supremo Tribunal 1.ª, 16, 19 y 22, tit. 22, Partida 3.ª, 17, tit. 11 de la 4.ª, 26, tit. 13 de la 5.ª, y 1.ª, tit. 20, lib. 11 de la Novísima Recopilación:

Como también la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y confirmada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 25 de Mayo de 1860 y 9 de Noviembre de 1854, según la cual «no es dado alterar por ningún medio las sentencias ejecutorias, a se reputa nulas las dictadas para el cumplimiento de otra anterior ejecutoria cuando la contrarian ó extiéndese sus disposiciones a otros casos que no comprenden»:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la ejecutoria que ha dado ocasión a este litigio recayó en el juicio promovido por Juana Agromayor, ejercitando la acción real para ser reintegrada de lo aportado al matrimonio con los bienes de que estaban apoderados los hijos y herederos de su difunto marido, y señaladamente contra los compradores de la casa de la calle de Pizarro que aquellos les habían vendido, y en la cual le pertenecía el dominio por haberse reedificado con su dinero; y que apreciadas por la Sala sentenciadora las pruebas suministradas por las partes respecto a los respectivos capitales de los cónyuges y a los términos en que aportó el sayo la demandante, si bien se declaró por la sentencia haber lugar al reintegro del reclamado por aquella, mandando proceder por peritos a la liquidación de los referidos capitales y dividir las mejoras hechas en la casa vendida, se absolvió de la demanda a los compradores:

Considerando que los peritos, adjudicando para el reintegro del capital de la demanda 10.729 rs. en la casa de que estaban en posesión los compradores, se extralimitaron en su cometido, debiendo haberse conometado a los términos precisos en que estaba formulada la sentencia; porque la absolución de la demanda respecto a los compradores se dictó en un juicio contradictorio y sin limitación alguna, y que por tanto el Tribunal sentenciador, declarando nula la referida adjudicación, no ha infringido las leyes alegadas en el recurso referentes a la cosa juzgada, no ha contravenido a la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en sus sentencias de 25 de Mayo de 1860 y 9 de Noviembre de 1854, ni tienen aplicación en este caso, y mucho menos en este juicio, las leyes referentes a la hipoteca legal de los bienes del marido respecto a los dotes y parafernales de la mujer, también invocadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Sampayo y D. Ignacio Perez, a quienes condenamos, en el concepto en que han

liligado, en las costas y a la pérdida de la cantidad por que el primero prestó caución para cuando llegué a mejor fortuna; y devuélvase los autos a la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Golsa y Pando.—Tomás Huete.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Diciembre de 1863.—
Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1863, en el incidente pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la frontera, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla por D. Francisco Jerónimo Jimenez Romero

contra Doña Teresa Jimenez Ramos y el Ministerio Fiscal, sobre pobreza.

Resultando que promovidos autos de inventario de los bienes de Doña María de los Angeles Ramos por su hija D.ª María Teresa Jimenez y Ramos contra don Francisco Jerónimo Jimenez Romero, solicitó este, por un otrosí de uno de sus escritos, que se le admitiese justificación de pobreza, en atención á que había ya acreditado que no ejercía su profesión de Abogado más que en los asuntos de su familia, no teniendo más bienes que los que se le habían intervenido en los autos y los derechos reclamados en ellos:

Resultando que Doña María Teresa Jimenez impugnó esta pretencion, porque el no ejercer Jimenez su profesión indicaba que no necesitaba de ella para vivir, demostrándolo así la docencia con que se presentaba y los criados que tenía, siendo además Archivero de las Rentas decimales, por lo cual cobraba sus derechos:

Resultando que recibido el incidente á prueba, se certificó por el Secretario de Ayuntamiento que Jimenez no aparecía inscripto en la matrícula de subdito, y por el de la comisión de repartimiento de la contribucion territorial, que constaba en el amillaramiento con dos casas, una bodega y 52 y tres cuartillas aranzadas de tierra y viña, practicándose además á instancia de aquel prueba de testigos, que fueron representados de contrario:

Resultando que impugnada la pretencion de Jimenez por el Ministerio Fiscal y Administrador de Rentas, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que

confirmó con costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla en 13 de Febrero de 1862; declarando no haber lugar á que se le administrara justicia gratuitamente, condenándole en las costas devengadas en el incidente y al reintegro de papel, en atencion á que por la casa que habitaba, por su traje y su modo de vivir tenía medios superiores al doble jornal de un bracero:

Resultando que D. Francisco Jerónimo Jimenez interpuso recurso de casación citando como infringidos los artículos 182, 183, 184, 340 y 342 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las doctrinas de derecho que establecen que siempre debe seguirse lo mas benigno que lo favorable deba ampliarse y restringirse lo odioso, y que debe haber una propension natural hacia los principios que «fluyen de la humanidad, de la misericordia y de la clemencia, propicios siempre á la ancianidad y á la flaqueza».

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa.

Considerando que habiéndose dictado sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso con arreglo á las prescripciones del art. 184 de la ley de Enjuiciamiento civil, no lo ha infringido, ni tampoco el 182 y 183 de la misma, que tambien se citan, porque sus disposiciones están modificadas por la facultad que aquel concede á los Jueces para la apreciación de las circunstancias que expresa con la de otros signos exteriores.

Considerando que el principio general de que «debe ampliarse lo favorable y restringirse lo odioso,» ni es aplicable á la cuestión, ni podría invocarse no existiendo duda ni necesidad de interpretación de la ley, y que no son doctrinas admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales, y se hallarian en igual caso, las demás que por este concepto se alegan en apoyo del recurso;

Y considerando en cuanto á la infracción de los artículos 340 y 342 de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil, que refiriéndose sus disposiciones al orden del procedimiento, no ha podido fundarse en ellas un recurso de casación en el fondo;

Fallamos que debemos declarar no haber lugar al interpuesto por D. Francisco Jerónimo Jimenez Romero, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Golsa y Pando.—Tomás Huete.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el

día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 22 de Diciembre de 1863.—
Francisco Valdes.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1863, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Alhama y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Granada ha seguido D. Antonio de Lara con el Marqués del Campolejar y D. Manuel Vallejo, sobre defensa por pobre, pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el D. Antonio, de la providencia de 12 de Setiembre de este año, en la que la referida Sala denegó la admision del recurso de casacion entablado por el mismo.

Resultando que el expresado Marqués demandó al D. Antonio para que le rindiera cuentas y le entregara unas cosas; y conferido traslado al mismo de las dos demandas, solicitó que se le defendiera por pobre, sobre lo cual se formaron las oportunas piezas separadas.

Resultando que en 8 de Abril se acumularon dichas dos piezas á otra, que tambien sobre defensa por pobre en pleito premovido por D. Manuel Vallejo se habia formado á instancia del mismo D. Antonio.

Resultando que en 15 de Mayo se dictó sentencia declarando que no correspondia á este el beneficio de la defensa gratuita, y condenándole en las costas y al reintegro del papel invertido:

Resultando que interpuesta apelacion por Lara, se remitieron los autos á la Audiencia del territorio, habiéndose citado y emplazado á las partes en los días 20 y 21 de dicho mes de Mayo; y que en 19 de Junio la del Marqués acusó la rebeldia á Lara, que no habia comparecido; pidiendo que se tuviera por acusada y se declarase desierta la apelacion con las costas, lo que así se estimó por providencia del día 22:

Resultando que en el siguiente 23 presentó el D. Antonio un escrito, en el que expuso que el motivo de no haberse mostrado parte, era el de que cuantas veces habia preguntado en la oficina del repartimiento, se le habia dicho que no habian llegado los autos, y pidió que se supiese y comendase cualquiera providencia que se hubiera dictado en su perjuicio, y se le entregara el expediente para formular la apelacion interpuesta:

Resultando que previo informe del repartidor, y oída la parte del Marqués, se dictó auto en 9 de Julio declarando no haber lugar á la solicitud de D. Antonio Lara, y que se estuviera á lo provido en 22 del mes precedente:

Resultando que Lara interpuso recurso de casacion diciendo que procedia, según los artículos 1.010, 1.014, última parte del 1.025 y demás de la ley de Enjuiciamiento civil que tratan del particular, pero sin citar determinadamente ninguna de las causas del art. 1.013, ni ley o doctrina alguna infringida para fundar dicho recurso:

Y resultando que la Sala denegó su admision por provido de 12 de Setiembre, de que apeló el D. Antonio Lara.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec.

Considerando que según lo dispuesto en el art. 1.024 de la ley de enjuiciamiento civil, deben citarse al interponer el recurso de casacion, la Ley ó doctrina infringida ó expresarse la omision ó falta que se hubiere cometido, según sea el fundamento de la queja;

Y considerando que por no haber llenado D. Antonio Lara este requisito en su escrito de 13 de Julio del corriente año, fué imposible para la Sala sentenciadora el proceder al examen que exigen las reglas terceras de la primera y segunda parte del art. 1.055 de dicha ley, siendo por consiguiente inadmisibile el recurso.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 12 de Setiembre último; y devuélvase los presentes á la audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el art. 1.007 de la citada ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para la cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Diciembre de 1863.—
Gregorio Camilo Garcia.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 41.

Por la Dirección general de Loterías se ha comunicado al Gobierno de esta provincia lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.300 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Florentina Lucia Lloveras, hija de D. Raimundo, Alcalde primero cons-

